

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "ALIS JIMENA LORENA Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA (ORDINARIO) VI-31813-C-0000 puestos a despacho para resolver, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto de apertura a prueba de fecha 29/03/2023, se provee la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, en su parte pertinente: ...Requiéranse "ad effectum videndi et probandi" siempre y cuando su estado lo permita o en su defecto copias certificadas del mismo a la Dirección de Rentas, los Expedientes Administrativos N° 2323/97, N° 41.812-t-91, N° 2406/97 y anexos y N° 78.188/35.

2. Por su parte, el 09/12/2025 (mov. E0074), el letrado apoderado de las codemandadas presenta acuse de negligencia de la prueba instrumental respecto del Expediente administrativo N° 2406/97, asimismo manifiesta que resultan inoficiosos los oficios referentes a los expedientes N° 78.188/35 y N° 2323/97, toda vez que se encuentran reservados en OTICCA, mediante providencia de fecha 05/09/2024.

3. En cumplimiento del rito, el 11/12/2025 (mov. I0084) se corre traslado a la contraparte de lo peticionado por la demandada, sin que la actora lo conteste.

4. En este estado, el 11/02/2026 se llamaron autos para resolver, providencia que motiva la presente.

II. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO DE NEGLIGENCIA:

1. Corresponde analizar la admisibilidad de la negligencia de la prueba instrumental (expediente administrativo N° 2406/97) planteada en autos por el apoderado de las codemandadas a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. Específicamente, según el art. 354 del CPCC, 1° párrafo "Las medidas de prueba que no se produzcan en la

audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente."

Así, se ha entendido que: "La negligencia en la producción de la prueba consiste en la pérdida del derecho que tiene el que la ofreció, a que se produzca la misma, cuando ha ocasionado una demora injustificada en la etapa probatoria, ya sea por acción o por omisión", (conf. "La prueba en el proceso Civil", Rolando Arazi, Ediciones La Roca, pág. 169).

Como así también que: "La negligencia en la producción de las pruebas ofrecidas, es el resultado de la inactividad, demostrativa del desinterés del litigante, que ocasiona una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal", (conf. CAP, CN, D, 26-02-80), "Zavala c/Paler S.A.").

Así, el art. 355 del CPCC en su parte pertinente dice "Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo."

2. De las constancias de autos surge que la parte actora impulsó la prueba instrumental solicitando la remisión de los Expedientes Administrativos N° 2323/97, N° 41.812-T-91, N° 2406/97 y anexos y expediente N° 78.188/35. Inicialmente se libró oficio a la Dirección de Tierras (14/06/2023), luego se advirtió que correspondía a la Dirección de Rentas, la cual informó que no registraba tales actuaciones. Posteriormente se reiteró el requerimiento a la Dirección de Tierras y se ofició también al Archivo Histórico de Río Negro.

Como resultado, la Dirección de Tierras remitió copia digital del Expte. N° 41.812/91 e informó que no existen registros de los expedientes N° 2323/97 y 2406/97; a su vez, el Archivo Histórico comunicó que ninguno de esos expedientes obra en su acervo, siendo este último movimiento de fecha 19/11/2024.

En base a lo precedente, advierto que la actora demostró el interés en la

realización de la prueba instrumental, sin perjuicio de ello, y de librar oficios a varios organismos, no pudo prosperar la remisión del expediente administrativo N° 2406/97.

Sin embargo, en esta instancia, en razón del tiempo transcurrido y el vencimiento del plazo de prueba, no habiendo la parte oferente activado su realización a partir de la respuesta brindada por la Subsecretaría de Gestión Sociocultural y Patrimonio (Archivo Histórico de Río Negro), de fecha 19/11/2024 corresponde declarar la negligencia de la prueba instrumental vinculada al expediente N° 2406/97 en los términos del art. 354 CPCC.

3. Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (conforme art. 62, 2do. párrafo CPCC).

Por lo expuesto, en los términos del Art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

1) Declarar la negligencia en los términos del art. 354 CPCC en relación a la prueba instrumental (Expediente administrativo N° 2406/97) de la parte actora, conforme el considerando respectivo.

2) Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (conforme art. 62, 2do. párrafo CPCC).

3) Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez